ORDENANZA XVI - Nº 26

(Antes Ordenanza 2441/08)

CAPÍTULO I

REGLAMENTACIÓN PARA CIRCULACIÓN CON CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 1.- Establécese la prohibición absoluta de transporte de menores de doce (12) años de edad, dentro del ejido municipal de la ciudad de Posadas, en ciclomotores, motocicletas, motos, zootropos y/o similares.

ARTÍCULO 2.- Defínase a los fines de esta ordenanza, zootropos: moto utilitaria con caja de carga de diseño firme, compactado.

ARTÍCULO 3.- Establécese la prohibición absoluta de transportar personas:
a) sobre el tanque de combustible de ciclomotores, motos, cuatriciclos, scooters y/o similares, cualquiera sea su cilindrada.
b) en la parte posterior de zootropos, cuyo único fin es el de transporte de carga de todo tipo de elementos y/o cosas.

ARTÍCULO 4.- En aquellas motos que cuentan con el dispositivo de acarreo de personas tipo “sidecar”, el transportado debe estar provisto con el correspondiente casco.

ARTÍCULO 5.- Establécese que toda compraventa de ciclomotores, motos, cuatriciclos, scooters y/o similares, nuevos y usados, que se realicen a través de agencias y/o comercios dedicados a tal fin, en forma exclusiva o no, debe incluir la provisión de un casco por cada operación.

ARTÍCULO 6.- Establécese una multa de quinientas (500) a mil (1000) unidades fijas (UF) a los comercios y/o agencias que no cumplen lo establecido en el Artículo 5.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso la carga máxima que transporta el vehículo debe superar lo previsto por el fabricante del mismo y que está especificado en el manual del usuario como “capacidad máxima de carga” (máxima weight capacity), siempre y cuando el vehículo esté homologado por los organismos nacionales pertinentes.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD ENGAÑOSA O TERGIVERSADA

ARTÍCULO 8.- Prohíbese dentro del ejido municipal cualquier tipo de publicidad engañosa o que tergiversa el espíritu de la Ley Nacional de Tránsito, Ley Z – 1982 (Antes Ley Nº 24.449), que en su Artículo 31, Inciso i) dice: "Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación".

Cualquier otro tipo de leyenda que no contiene el texto original de la ley es considerada publicidad engañosa sea ésta radial, gráfica, televisiva o cualquier otro método de distribución gráfica individual o masiva.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN DE LA PATENTE

ARTÍCULO 9.- La placa identificatoria de los ciclomotores, motos y/o scooters, están ubicadas en la parte posterior del vehículo, sobre el guardabarros, en el lugar determinado por el fabricante, visible a simple vista, sin ningún tipo de elemento que interfiera su visualización; de modo que la lectura del código alfanumérico de la placa se haga en el modo tradicional de lectura, en texto horizontal, de izquierda a derecha y además debe contar con un dispositivo lumínico para su identificación en horarios nocturnos.

CAPÍTULO IV

PENALIDADES

ARTÍCULO 10.- El motociclista que infringe la presente norma es sancionado con la retención inmediata del vehículo y la obligación de cumplir con un curso de concientización, que organiza el Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Tránsito, que debe constar de un mínimo de tres (3) clases de una (1) hora diaria y mediante el cual se asesora respecto a las consecuencias de los accidentes de tránsito, la forma de prevenirlos y la normativa de tránsito.

ARTÍCULO 11.- La restitución del vehículo secuestrado se debe cumplir una vez obtenida por el infractor, la certificación de concurrencia al curso de concientización y el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 12.- El inspector de tránsito, que ante la presencia de una infracción no posee los medios para retener la moto, tiene la obligación de identificar al conductor y el

vehículo, debiendo notificar respecto de la obligación de cumplir con el curso de concientización.

ARTÍCULO 13.- En el caso que el infractor es un menor habilitado, la obligatoriedad de concurrencia al curso se extiende a los padres y/o tutores, en dicho caso la restitución contemplada en el Artículo 11 se efectúa con la presentación, ante el Juzgado de Faltas que corresponde, de la certificación correspondiente de asistencia al curso por los antes mencionados (menor y padres y/o tutores).

ARTÍCULO 14.- La reincidencia en la comisión de la falta es sancionada con una multa de quinientas (500) a mil (1000) unidades fijas (UF) incrementándose en un veinticinco por ciento (25%) el monto estipulado en este artículo, por cada reincidencia sucesiva. Superadas las dos (2) reincidencias, cabe la aplicación de la normativa supletoria vigente.

ARTÍCULO 15.- Los asistentes a los cursos de concientización deben abonar un sellado por el valor equivalente a diez (10) unidades fijas (UF), cada uno, que se imputan para cubrir los costos de implementación de dichos cursos.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con entidades públicas o civiles a los efectos de la implementación de los cursos de concientización.

ARTÍCULO 17.- El Departamento Ejecutivo debe reglamentar la presente ordenanza.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.